

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de 6 de Abril de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo de su digna presidencia, en comunicación fecha 12 de Marzo último, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Terminados el día 10 del corriente mes los plazos que, en relación con lo dispuesto en los artículos 22 y 33 al 36 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, se fijaban en la Real orden de 30 de Noviembre próximo pasado para llevar á cabo las necesarias operaciones previas á la elección y complementarias del Censo electoral, la Junta Central entiende que ya está vigente el nuevamente formado por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y que por el Gobierno de S. M. debe declararse así para conocimiento general, en consonancia con lo establecido en la regla 6.ª de dicha Real orden y á los efectos del artículo 3.º adicional de la misma ley Electoral.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con la opinión de dicha Junta Central del Censo, declarando en su vista, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de los adicionales de la ley de 8 de Agosto de 1907, en vigor el Censo electoral últimamente formado por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, y de perfecta aplicación asimismo dicha ley Electoral.

De Real orden lo pongo en conocimiento de V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid á 5 de Abril de 1909.—Cierva.— Señor Presidente de la Junta Central del Censo Electoral.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Contribución territorial.

Apéndices á los amillaramientos.

Dispuesto por el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 que los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de Evaluación en su caso formen anualmente un apéndice en que se comprendan las variaciones que hayan de introdu-

cirse desde el año siguiente en los amillaramientos que con los documentos en que consta la riqueza con que cada contribuyente ha de soportar las cargas que por el concepto de que se trata impone el Estado, no se ocultará á las citadas Corporaciones la verdadera importancia que entraña semejante servicio no tan solo para los particulares si no también para los términos municipales en general. Con el fin pues, de que la confección de los documentos de que se trata no ofrezca la más pequeña dificultad, evitando devoluciones innecesarias por parte de esta Administración, la misma se considera obligada de hacer las siguientes prevenciones:

Rústica y urbana.

1.º Las alteraciones que por dichos conceptos sufran los amillaramientos y hayan de reflejarse en los apéndices, deberán ser acordados por las Juntas periciales ó por esta Administración y siempre á petición de los interesados ó por iniciativa de las mencionadas Juntas, con vista de los Títulos de propiedad, que si bien no necesitan estar inscritos en el Registro de la Propiedad respectiva, en cambio deben tener la nota de exención ó pago de Derechos Reales á fin de que tales extremos pueden hacerse constar en los apéndices, expresando el número y fecha de referido pago.

2.º En cuanto á las alteraciones que corresponde acordar á las Juntas periciales ó á esta Administración, claros y terminantes son los preceptos contenidos en los artículos 41, 50 y 52 del Reglamento, no obstante se tendrá presente que á las Juntas corresponde acordar todas aquellas variaciones que no produzcan alteración alguna en la riqueza imponible del término municipal y que por el contrario es competencia de la Administración acordar aquellas alteraciones que en cualquier forma que sea produzcan modificaciones en la riqueza general del distrito.

3.º Siendo también obligatorio en las Juntas periciales iniciar las variaciones que no hayan solicitado los interesados, reclamando de los mismos los documentos de propiedad, (art. 5.º párrafo 5.º), se hace preciso que de una vez desaparezcan de los repartimientos las partidas que figuran con la denominación «Herederos de D. F. de T.», y dispuesto á ello está la Administración encargando á aquellas Corporaciones que tales variaciones las promuevan de oficio y que si los interesados ó actuales poseedores se negaren con cualquier pretexto á exhibir los títulos de propiedad, acompañen á los apéndices certificaciones en que se haga constar ese extremo, así como también la fecha del fallecimiento del causante, para que pasados aquellos documentos á la Abogacía del Estado puedan instruirse contra los rebeldes los oportunos expedientes al «Impuesto de Derechos reales», sin perjuicio de exigir las demás responsabilidades que señala el párrafo 4.º del art. 45 del Reglamento del Ramo.

4.º Respecto á las alteraciones que tienen costumbre de introducir algunos Ayuntamientos y Juntas periciales trasladando el líquido imponible de unos contribuyentes á otros sin alegar otra causa que la de corresponder á fincas que llevaban en colonia, esta Administración se ve en la precisión de advertir á dichas Corporaciones que el ar-

tículo 5.º del Reglamento mencionado determina que la contribución deberá ser satisfecha por los mismos dueños de las fincas, sin perjuicio de los pactos ó contratos que estipulen ó hayan estipulado los dueños con sus colonos; no siendo admisibles las alteraciones que en este sentido se consignen en los apéndices, evitando de este modo las defraudaciones á que pudiera dar lugar este abuso en el impuesto de Cédulas personales y que haya que declarar como partidas fallidas cuotas que no lo son y que por obedecer á las causas expresadas, pudieran convertirse en responsabilidades de los individuos que componen las Juntas periciales, á tenor de lo que preceptúa el capítulo 5.º del repetido Reglamento.

5.º Los Ayuntamientos de los pueblos que tengan aprobados los registros fiscales de edificios y solares, formarán con arreglo á lo dispuesto por el párrafo 3.º artículo 5.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, apéndice separado de las modificaciones que experimenta esta riqueza en vez de los expedientes individuales de las alteraciones de la misma que antes remitían á esta Administración, pero justificando dicho apéndice con estos documentos que acompañarán al mismo y cuidando de consignar en ellas las causas que motivan las traslaciones de domicilio y demás circunstancias que se determinan en la prevención 2.ª de esta circular.

Después de lo expuesto queda por hacer una observación muy importante á las referidas Juntas periciales y es á lo que se refiere á la ocultación de riqueza. Por el artículo 45 del repetido Reglamento se impone á los propietarios de fincas que no estén amillaradas ó lo estén por un imponible menor que le corresponde la obligación «perpetua» de manifestar por escrito las ocultaciones que tales omisiones ó deficiencias representan y como esos defectos pudieron ser descubiertos por las Juntas periciales al examinar las titulaciones de los nuevos poseedores desde el momento que aquellos defectos pudieron ser defectos representan una alteración de riqueza, esta Administración supone que tal inclusión no se acordará sin su consentimiento en vista de lo que anteriormente queda dicho; más con el fin de evitar erróneas interpretaciones, he de advertir que en atención á que todas las fincas que se encuentren en dicho caso se hallan sujetas al pago de la contribución por quince años, más el interés de demora correspondiente y á una multa igual á la cuarta parte del líquido imponible, debiendo ser practicada tal liquidación por esta Administración para determinar las mismas que como recargos á determinados contribuyentes han de figurar en su día en el repartimiento, no puede ser nadie más que dicha Administración quien autorice la correspondiente variación.

Ganadería.

Esta Administración viene observando con disgusto que por lo que se refiere al concepto de que se trata, la mayor parte de los Ayuntamientos y Juntas periciales entiende ser suficiente el acompañar á los apéndices los recuentos de ganadería para consignar en los repartimientos la variación de riqueza que corresponde á cada contribuyente sin exigir el que cada uno de ellos, lo mismo que

sucede en los conceptos anteriores presente las oportunas declaraciones.

Esta práctica viciosa tiene insensiblemente que desaparecer y con dicho objeto se hace presente que el recuento de ganadería no representa más que una comprobación que presenten los interesados ajustadas á las prescripciones que contiene el artículo 56 del Reglamento y como en la regla 7.ª de dicho artículo se dice que las altas y bajas por nacimientos y muertes se consideran compensadas durante el año, no se admitirán en los apéndices alteraciones que tengan por fundamento las causas expresadas.

Las demás alteraciones que procedan por diferencia hallada en el recuento, deberán darse de alta en la forma prevenida por las reglas 1.ª y 2.ª del repetido artículo 56, y las que deben ser baja en las riquezas de los contribuyentes no se llevarán á efecto sin el previo acuerdo de esta Administración en el expediente que deberán incoar los interesados y transmitir las Juntas periciales con las justificaciones que para cada caso señala el Reglamento.

En todos los casos las alteraciones que deben hacerse constar en apéndice lo serán aplicando los tipos de las cartillas evaluatorias, y no se admitirá ninguna que no se halle en esas condiciones, así como también se considerará aumento en la riqueza el que resulte aplicando dichos tipos al total del recuento, que no podrá ofrecer más alteraciones con respecto al del año anterior que las anteriormente enumeradas.

Advertencias generales.

El Real decreto de 4 de Enero de 1909 dando instrucciones sobre adaptación de documentos cobratorios al año natural, dispone que los apéndices á los amillaramientos han de estar aprobados por la Administración en el mes de Julio, y con el fin de que el servicio de que se trata pueda estar cumplido dentro de la primera quincena de dicho mes, se previene á los Ayuntamientos y Juntas periciales:

1.º Durante el mes actual se admitirán por los Ayuntamientos y Juntas periciales las declaraciones de alta y baja que presenten los contribuyentes.

2.º La confección de los apéndices se llevará á cabo en el mes de Mayo, é indefectiblemente deberán estar expuestos al público del 1.º al 15 de Junio sin necesidad de que dicha exposición sea anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

3.º Del 15 al 25 del citado mes de Junio deberán hallarse en esta Administración los indicados documentos acompañados de las reclamaciones indicadas en el período de exposición ó en su caso certificación negativa de no haberse presentado declaración alguna por los contribuyentes; bien entendido, que llegado el día 26 de dicho mes sin haberse recibido, esta Administración, sin más aviso, propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de cuantas responsabilidades se hayan hecho acreedores por su desobediencia ó abandono en la realización de tan importante servicio.

En la confección de los documentos de que se trata se cuidarán de consignar, primero; las altas y después las bajas fijando en cada una de ellas no solo el número de orden que le corresponda sino también aquél con que figuren en el repartimiento del año actual ó expresando que es nuevo contribuyente cuando así proceda.

Con lo expuesto en la presente circular entiendo esta Administración que no ha de ofrecer duda alguna la confección de los documentos á que se refiere, más con el fin de evitar la devolución y desaprobación de los que se reciban, cree de su deber exponer que se considerarán defectos sustanciales los siguientes:

El introducir alteraciones en el líquido imponible de los contribuyentes que repercuta en la riqueza general del distrito sin previo acuerdo de esta Administración, que deberá hacerse constar en el apéndice.

No consignar el número y fecha de las cartas de pago del impuesto de Derechos reales para si lo estima conveniente esta Administración pueda comprobarlas con los datos que obran en la Abogacía del Estado.

El no remitir las certificaciones que en esta circular se interesan cuando no puedan llevarse á cabo las alteraciones referentes á cuotas que hoy vienen figurando á herederos de D.....

El contener alteraciones fundadas en la existencia de colonos y venir la contribución á nombre de ellos.

El no consignar en apéndices además de lo que

resulte en el recuento de ganaderías, las alteraciones que procedan en vista de las advertencias hechas en el lugar oportuno.

No hallarse ajustadas estas últimas alteraciones á los tipos marcados en la Cartilla evaluatoria, y

Cualquier otro defecto que se observe infringiendo las prevenciones de esta circular.

Zamora 5 de Abril de 1909.—El Administrador de Hacienda, Germán Cernuda. R—821

Ayuntamientos.

QUINTANILLA DE URZ

En sesión acordada por el Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir, con fecha 27 de Marzo, acordó el deslinde y amojonamiento de los bienes comunales y caminos vecinales de este término, que dará principio el día 19 del actual, á las ocho de la mañana, en el sitio del Prado de arriba, con la Comisión nombrada al efecto, en cumplimiento al párrafo 3.º del artículo 72 de la ley municipal, continuando dicho deslinde por los demás predios, en los siguientes días hasta su terminación.

Todos los propietarios que tengan fincas lindantes con los caminos, cañadas y demás predios, concurrirán á dicho deslinde con los documentos pertenecientes á prestar sus reclamaciones que sean lícitas, como igualmente el Ayuntamiento podrá hacer uso del derecho que le concede las leyes penales, considerando como reos de usurpación comprendidos en el artículo 535 del Código penal, á los que se obstinaren en poseer terrenos que notoriamente no les perteneciesen, pasando el tanto de culpa á los Tribunales.

Quintanilla de Urz 1.º de Abril de 1909.—El Alcalde, Juan Santiago. R—896

PIAS

No habiendo comparecido el mozo Gregorio Rodríguez Villarino, hijo de Manuel y Joaquina, número 2 del sorteo del año actual de 1909, al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día 7 de Marzo último ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en debida forma, se le ha instruido el oportuno expediente de prófugo con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados esta Corporación le ha declarado prófugo con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que inmediatamente comparezca ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Pias 4 de Abril de 1909.—El Alcalde, Domingo Vasallo. R—822

FUENTES DE ROPEL

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de ordenación y depositaría correspondientes el año 1908, se anuncia hallarse de manifiesto en la Secretaría por término de quince días, para que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las observaciones que juzgue pertinentes.

Fuentes de Ropel 4 de Abril de 1909.—El Alcalde, Ramón Bercero. R—900

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

MANGANESES DE LA POLVOROSA

Don Gerardo Santa Rufina Cerrato, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo.

Certifico: Que en el juicio verbal que se dirá, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En Manganeses de la Polvorosa, á veintidos de Marzo de mil novecientos nueve, el Sr. D. Joaquín Martínez Blanco, Juez municipal del mismo, y los adjuntos D. Paulino Madrid Domínguez y D. Benjamín Bécares Mayo, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal entre partes de la una como demandante D. Argimiro Gutiérrez y Gutiérrez, especulador en granos y vecino de Benavente, y de la otra como demandado Joaquín Lozano Pérez, labrador y de esta vecindad, sobre pago de quinientas pesetas.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado á que dentro de quinto día de ser firme esta sentencia, pague al demandante las quinientas pesetas, imponiendo además las costas y gastos.

Así por esta nuestra sentencia que por la rebeldía del demandado se le notificará en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley adjetiva civil, insertándose además su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, salvo el caso de que el D. Argimiro optara por la notificación personal al Joaquín, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Joaquín Martín.—Paulino Madrid.—Benjamín Bécares.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido la presente que visa y sella el Sr. Juez, en Manganeses de la Polvorosa á veintidos de Marzo de mil novecientos nueve.—V.º B.º—El Juez, Joaquín Martínez. R—908

SANTA CLARA DE AVEDILLO

Don Roque Ledesma Herrero, Juez municipal de Santa Clara de Avedillo.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal, á instancia de D. Felipe Corralo Fernández, vecino de esta villa, se sigue expediente de juicio verbal civil contra D. Miguel Rivas, residente en la dehesa de Villardiegua, término municipal de Cabañas de Sayago, sobre pago de ciento setenta y cinco pesetas, en cuyo juicio se ha dictado la sentencia que el encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Santa Clara de Avedillo, á veintidos de Marzo de mil novecientos nueve, el Sr. D. Roque Ledesma Herrero, Juez municipal, formando tribunal con los adjuntos propietarios D. Manuel Pérez García y D. Atilano Pérez Plumares, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil seguidos entre partes, de la una como demandante D. Felipe Corralo Fernández, mayor de edad, casado, Médico, labrador y vecino de esta villa, y de la otra como demandado D. Angel Rivas, mayor de edad, casado, labrador, propietario y residente en la dehesa de Villardiegua, término municipal de Cabañas de Sayago, sobre reclamación de ciento setenta y cinco pesetas.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á D. Angel Rivas, residente en la dehesa de Villardiegua, término municipal de Cabañas de Sayago, á que pague á D. Felipe Corralo Fernández, vecino de esta villa, la cantidad de ciento setenta y cinco pesetas que reclama en la demanda, y á las costas del juicio.

Así por esta nuestra sentencia que por unanimidad dictamos definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en rebeldía del demandado publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—Roque Ledesma.—Manuel Pérez.—Atilano Pérez.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora, expido el presente en Santa Clara de Avedillo á cinco de Abril de mil novecientos nueve.—El Juez, Roque Ledesma.—P. S. M., El Secretario habilitado, Heliodoro Zamorano.

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Se arriendan los pastos de espigadero y hoja de viña del término municipal de Villaralbo, para el día 14 del corriente á las diez de la mañana.

Villaralbo 7 de Abril de 1909.—El Presidente, Manuel Avedillo.

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados, todas las fincas que posee tanto en propiedad como en colonia, en el término municipal de Villabuena y en el de Toro, el vecino de Villabuena José López.